



PERÚ



Municipalidad Provincial  
de Leoncio Prado

ALCALDIA



BICENTENARIO  
PERÚ

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

## **ORDENANZA MUNICIPAL N° 21-2023-MPLP**

Tingo María, 21 de diciembre del 2023

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO:**

**CONSIDERENADO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, en cuya concordancia el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, estable que: (...) “Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.



Que, el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, indica que: (...) “Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en el artículo 40°, señala que: (...) “Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, en su artículo 56° la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, indica que: (...) “Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público”.

Que, en su artículo 73° la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que: (...) “Las Municipalidades se encuentran facultadas de emitir normas técnicas generales en materia de organización del espacio físico y de uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente.



Que, el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el inciso 2), numeral 3.3. del artículo 3, definición a los bienes de dominio público como “Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables,